



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

ACUERDO No.
LXVII/EXACU/0698/2023 I P.O.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E. –

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto por medio de la cual proponen derogar los decretos de fechas 11 de abril y 25 de mayo de 1849, así como el del 31 de julio de 1880 en lo correspondiente a la Ley 4ª. de la Sección de Milicia y Guerra, a través de los cuales se faculta al Gobierno del Estado de Chihuahua a contratar voluntarios nacionales y extranjeros para hacer la guerra contra los llamados "indios bárbaros", fijando cuotas por indio muerto o prisionero.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

II.- Con fecha diecinueve de julio del año mil veintitrés, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a quienes integran esta Comisión la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"Intensa y apasionante es sin duda la historia que se ha escrito por un gran número de investigadores alrededor del pueblo a quienes la cultura popular ha registrado con el nombre de apaches a raíz de los diversos documentos por los que se conoce su historia, y cuyo término, que significa "enemigos", les fue asignado por los españoles a partir de su señalamiento por tribus contrarias a ellos.

En la actualidad algunos grupos se llaman así mismos n´dee/n´nee/n´dé, que es nombre de origen, y significa «la gente» o "el pueblo"—; otros prefieren que se les llame apaches. Pertenecen, junto con sus parientes navajos, a la extendida familia atabasca, y se hallan relacionados desde el punto de vista étnico y lingüístico con las tribus que todavía ocupan las regiones subárticas de Alaska y Canadá. Pero quedaron estigmatizados como enemigos, perpetuándose de esa manera una imagen de barbarie que los acompañó durante siglos en la lucha constante contra la invasión de la que, junto con otras culturas indígenas, fueron objeto.



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

A través de las páginas en las que se han asentado los interesantes relatos de su existencia y de su lucha a partir de la llegada de los conquistadores, y por lo menos a lo largo de dos siglos y medio, hoy nos percatamos de la forma en que estos construyeron sus relaciones con los españoles que en la segunda mitad del siglo XVI vinieron a colonizar el norte del virreinato de la Nueva España primero, y después, ya hacia los inicios del siglo XIX, con los mexicanos pobladores de esta tierra que, para coexistir luchaban por lo que desde su perspectiva, cada uno consideraba propio, y debatiendo a muerte para conservarlo arrebatando, matando, despojándose de bienes y vidas unos y otros, y viviendo también en su momento la intervención anglosajona como añadidura para ocupar el sudoeste de lo que hoy es Estados Unidos, y que antes era territorio de la Nueva España.

De esa manera se vivieron las diferencias entre las diversas culturas que se encontraron en ese momento histórico, creando condiciones para una convivencia muy difícil, compleja, y particularmente hostil y violenta.

De acuerdo a diversos trabajos de investigación que documentan esta parte de la historia que nos interesa en relación al tema de la presente iniciativa, desde finales del siglo XVI hasta finales del siglo XIX, y todavía a principios del siglo XX, los pobladores que llegaron a asentarse en los territorios del norte, estarían en periodos de guerra y paz con las diferentes tribus indias, siendo unos más intensos que otros; sin embargo, es entre los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

siglos XVIII y XIX en donde se desarrollan las batallas locales más cruentas, particularmente entre los apaches o ndee/n'nee/n'dé, y quienes habitaban estas tierras ya establecidos en haciendas, poblados o pequeñas rancherías.

Durante los años más difíciles de esa lucha, los gobiernos locales, con el apoyo no siempre favorecedor del gobierno central, intentaron frecuentemente políticas de pacificación con las tribus indias belicosas, tratando de alcanzar acuerdos que les permitieran mantener la seguridad de los pobladores, la conservación de sus bienes, y el desarrollo regional; de esa manera acercaron a los presidios militares y a las misiones a las tribus que decidieron aceptar los convenios de paz, dotándolos en cambio de raciones alimenticias, ropa y aperos de labranza, así como de espacios de asentamiento. Sin embargo esos pactos no se lograban de manera general ni tampoco permanente, pues las tribus más hostiles de apaches se negaban a pacificarse, o bien rompían los acuerdos por circunstancias o actos propios o atribuibles a los pobladores e incluso al propio gobierno, manteniendo las guerras siempre latentes entre el precario ejército español que se estableció en los presidios militares, los ejércitos locales y los mismos habitantes de las tierras de lo que, por las políticas de la Corona española, se convirtió hacia 1772, en las Provincias Internas de la Nueva España, conformadas por Nuevo México, Texas, Coahuila, Nueva Vizcaya (hoy Chihuahua), y Sonora.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Aunque la pacificación nunca pudo ser total, esa política logró mantener cierta estabilidad durante algunos periodos cortos en las que se avanzó a cierto grado de desarrollo en las provincias, sin que pudiera decirse que había garantía de nada, pues las guerras entre las tribus hostiles resurgían ante la primera provocación o falta de cumplimiento de los acuerdos pactados de cualquiera de las partes en permanente conflicto, presentándose momentos tan álgidos en los que parecía que los colonos nunca podrían acabar con la amenaza que se cernía sobre ellos en el momento menos esperado. Bajo ese panorama, es hacia el último cuarto del siglo XVIII, aproximadamente en 1780, cuando encontramos la primera evidencia de que el gobierno de las Provincias Internas de la Nueva España, "tomó la drástica medida de poner precio a los apaches, ofreciendo la cantidad de cien pesos por la cabeza de cada apache que se matara o que se lograra apresar"¹

Entre medidas desesperadas como esta, y acuerdos con los líderes de los rebeldes, entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XX, se logró avanzar con cierto éxito en la política de pacificación a la que ya se integraban tribus apaches, que eran las más temidas por su belicosidad; sin embargo, durante la guerra de independencia de México, los recursos militares y financieros del gobierno español se concentraron en la lucha contra los rebeldes a la Corona, y hacia 1821, una vez concluida la lucha,

¹ DINÉ: LA HISTORIA DE LOS INDIOS APACHES. Edward K. Flagler, Fundación, Instituto de Estudios Norteamericanos. Barcelona. Página 73.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

ya era evidente que el gobierno de la nueva nación no tenía condiciones financieras para seguir soportando la carga que significaba mantener los víveres y otros apoyos a los indios, por lo que en tres o cuatro años inmediatos, los apaches retomaron de nuevo la lucha por la subsistencia; se retiraron a las montañas y comenzaron los asaltos y devastaciones de las haciendas y poblados, arrebatando a sus habitantes sus bienes, su ganado, los productos agrícolas y en muchos de los casos su propia vida, y llevándose a los niños para someterlos a su cultura.

Las Guerras Indias, como las denomina el Doctor Víctor Orozco Orozco fueron las guerras que, de manera muy específica marcaron la historia de los estados del norte, entre ellos el de Chihuahua, al grado que los pusieron en riesgo de desaparecer como entidad organizada de la nueva república; y es que, "a partir de 1831, la situación se volvió crítica. Los ataques de los apaches perjudicaron gravemente las bases del sistema económico del septentrión —sobre todo la ganadería—, e indujeron el abandono de poblaciones importantes en Sonora y Chihuahua. Las comunicaciones se volvieron inseguras e incluso la minería, otrora pujante, se desquició (Aboites, 1995:35-38)"²

Los gobiernos de las entidades norteñas, con el apoyo de la población debieron enfrentar las hostilidades de los indios por su propia cuenta y con sus propios recursos, pues también la economía nacional, como resultado

² MÉXICO Y LA APACHERÍA.- Estudios Fronterizos, vol. 2, núm. 3, 2001 Francisco Julián Durazo Herrmann. pág. 100.



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

de la guerra de independencia, estaba en una profunda crisis, impidiendo que el gobierno federal atendiera los urgentes llamados de auxilio que hacían los gobiernos locales para defenderse de los ataques mortales y devastadores de los que eran objeto.

Este periodo en el que, a partir de 1831 la lucha entre los apaches y mexicanos de recrudeció, fue la etapa más salvaje para las dos partes. El doctor Víctor Orozco, en su conferencia Las Guerras indias en Chihuahua, afirma que: "...hubo barbarie por ambos lados, el término de bárbaros les podría corresponder perfectamente igual a los mexicanos que a los apaches.."3, y la muestra más clara de ello fueron las llamadas contratas de sangre, que se refieren a contratos establecidos por los gobiernos locales con extranjeros o mexicanos para pagar cierta cantidad de dinero por indio preso o muerto, comprobando cada muerte con la presentación de la cabellera correspondiente ante las implicaciones que significaba trasladar los cuerpos ante la autoridad que debía hacer los pagos.

Como ya referimos, los antecedentes de las contratas de sangre procedían desde finales del siglo XVIII, pero entre 1831 y 1850 tuvieron en mercenarios extranjeros sus más grandes exponentes, como el norteamericano John Johnson y el irlandés James Santiago Kirker entre otros. Estos dos, radicados en el norte de México desde la década de

³ Doctor Víctor Orozco Orozco. "Las Guerras Indias en Chihuahua" UACJ, RECURSOS ELECTRÓNICOS. <http://hdl.handle.net/20.500.11961/4078>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

1820, y que conocían bien las costumbres de los apaches por haber comerciado con ellos, retoman fuerza por diversos y cruentos episodios, como el ataque efectuado en Janos, Chihuahua por los apaches en 1833, cuyas batidas se extendieron hasta ranchos y pueblos de Sonora. Como resultado, en septiembre de 1835, el Gobierno de Sonora emitió un decreto mediante el cual declaraba que: "deseando el Ejecutivo el exterminio del enemigo apache, le declaraba la guerra, y lo señalaba como enemigo de la sociedad sonoreense; así mismo, estableció recompensas por cabellera apache, ofreciendo cien pesos por aquella perteneciente a un guerrero mayor de catorce años..."⁴

Al igual que Sonora, los demás estados norteños que padecían los terribles ataques de los rebeldes, y las presiones de la población, hacían que sus gobiernos consideraran replicar oficialmente medidas similares, luchando entre visiones que se contraponían en la búsqueda de soluciones menos sanguinarias. Carlos González Herrera y Ricardo León, en su obra *Historia de los Pueblos Indígenas de México*, nos relatan como ejemplo, que en Chihuahua la Junta de Guerra había pretendido imponer precios sobre las cabelleras de indios muertos en acción de guerra, pero el Consejo de Gobierno desaprobó la medida por considerarla inmoral (pág 175); a pesar de la intensas presiones sociales, el Gobierno aún esperaba que las

⁴ Las Gratificaciones por cabelleras. Una táctica del gobierno del estado de Sonora en el combate a los apaches, 1830-1880. Ignacio Almada Bay y Norma de León Figueroa. Artículo Scielo Página 12. <http://www.scielo.org.mx> › scielo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

acciones de pacificación, o que la defensa de los pobladores con el apoyo de las milicias locales pudieran ser más exitosas que los contratos con mercenarios cazadores de cabelleras.

Sin embargo, los ataques no cesaban, y de alguna manera los gobiernos del norte seguían destinando recursos del erario para pagar por las cabelleras indias. El irlandés James Santiago Kirker, quien junto con otros temibles mercenarios extranjeros se mantenía atento para hacer de la cacería de cabelleras el negocio de su vida, "en el verano de 1839 abrió negociaciones con Don José María de Irigoyen de la O, el nuevo gobernador civil de Chihuahua, y obtuvo otro acuerdo para continuar con sus expediciones de caza de cabelleras. Con ciento cincuenta americanos y cincuenta mexicanos, ...Santiago promete obligar a los apaches a firmar un tratado permanente, y dar una lección a los comanches, todo por cien mil (pesos), con cinco mil por adelantado".⁵ El trato se cierra, y a partir de esa fecha el gobierno de Chihuahua descansa en el mercenario irlandés los ataques a los indios; sin embargo, en 1840 asume el gobierno del Estado Francisco García Conde, y "su primer paso es rescindir el contrato con Kirker Lo considera antipatriótico; y nacionaliza la lucha contra la apachería realizándola entre lapsos de paz y guerra, organizando fuerzas a las que arma con prontitud".⁶*

⁵ Ralph A. Smith. The Scalp Hunter in the Borderlands 1835-1850 – JSTOR Arizona and the West, Vol. 6, No. 1 (Spring, 1964), p.7) [jstor.org https://www.jstor.org › stable](https://www.jstor.org/stable). under which the state paid for scalps as late as 1886

⁶ Fernando Jordán. Crónica de un País Bárbaro. Primera Edición 1956 Pág. 187



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Al relevo de García Conde, la guerra contra los apaches vuelve a tener la intervención de los mercenarios con igual o más ferocidad, al igual que las reacciones igualmente salvajes de las tribus indias. Tal fue el caso de la emboscada que en Galeana sufrieron en la primavera de 1846 más de ciento cincuenta apaches chiricahuas, los cuales, confiados en negociaciones de paz que sostenían, acudieron a una fiesta engañados por Kirker, quien había reunido a un grupo de mercenarios norteamericanos y mexicanos, y "...una vez que los apaches dormían rendidos por el alcohol, fueron masacrados y arrancadas sus cabelleras para entregarlas al gobierno por doscientos pesos cada una.⁷

No obstante la convulsión social provocada por las luchas contra los apaches, en las que, como ya hemos narrado, se impuso la organización de milicias locales y la preparación de los pobladores del norte para hacer frente por cuenta propia a la amenaza sin apoyo del Gobierno federal, surgían iniciativas de gobernantes locales que todavía le apostaban a la pacificación, tratando de evitar las masacres que se contabilizaban una y otra vez, y buscando alentar un trato diferente hacia los indios. Tal es el caso del gobernador de Chihuahua José J. Calvo, quien en 1848 sustentó la tesis constitucional que afirmaba que: "[el apache] es hijo de la gran familia mejicana y disfruta de los mismos derechos al suelo donde nació

⁷ Edward K. Flagler DINÉ: LA HISTORIA DE LOS INDIOS APACHES., Fundación, Instituto de Estudios Norteamericanos. Barcelona (Página 73).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

que nosotros como hijos de los conquistadores"⁸, ofreciendo garantías jurídicas a quienes se pacificaran.

Sin embargo el propósito del gobernador José J. Calvo no tendría éxito; las demandas sociales, así como el escenario de la guerra por la invasión de Estados Unidos a nuestro país, la cual concluyó con la firma del Tratado Guadalupe Hidalgo en mayo de 1848 y mediante el que se comprometía a Estados Unidos a "contener las incursiones de las tribus salvajes por medio de la fuerza siempre que así fuera necesario, y cuando no pudiera prevenirlas, castigaría y escarmentaría a los invasores...⁹, mantendrían las luchas. Con este acuerdo, México pretendía que el gobierno del país vecino mantuviera a los apaches en sus nuevos territorios recién delimitados, considerando sus incursiones como invasoras, y por tanto punibles por la fuerza de las armas.

Pero nada detenía a los llamados bárbaros; la ola de destrucción, robo y muerte que sembraban justificando con ello la satisfacción de sus necesidades de subsistencia continuaba; y Estados Unidos no tenía mucha intención de cumplir su compromiso, del cual se deshizo poco tiempo después. La polémica se intensificó respecto a las medidas urgentes y extremas que debían tomarse para detener los intensos ataques que sufría

⁸ Francisco Julián Durazo Herrmann. México y la apachería Orozco, 1992:245 (pag.. 95)

⁹ TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, <http://www.cila.gob.mx> › tyc Art XI,



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

la población. Y a pesar de la fuerte opinión de quienes debatían en contra de continuar contratando mercenarios para acabar con los apaches, finalmente se impuso en Chihuahua el proyecto mediante el cual, oficialmente se promulgaban las leyes que formalizaron las llamadas Contratas de Sangre.

El 11 de abril y el 25 de mayo de 1849 el Congreso del Estado de Chihuahua emitió dos decretos como complemento uno del otro, los cuales fueron publicados en el Faro, que era el Periódico Oficial del Estado, y guardan el contenido de lo que lo que algunos conocen como la Ley Quinta, probablemente por el orden que guarda en la publicación oficial. A través de esas disposiciones, el Congreso del Estado de Chihuahua declara que la guerra contra los indios bárbaros es la primera urgencia del Estado, faculta al Gobierno para que pueda hacer la guerra contratando voluntarios, sean estos nacionales o extranjeros, y fija cantidades para pagar por cada indio de armas muerto o prisionero, incluso por las mujeres y los niños, siendo "...estas las siguientes: doscientos pesos por cada indio de armas muerto, y doscientos cincuenta pesos por cada prisionero de esta clase que sea presentado. Por cada india de cualquier edad o indio menor de catorce años, se pagará ciento cincuenta pesos, si se presentaren prisioneros. Finaliza diciendo: el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Gobierno del Estado dará cuenta al Congreso de las contratas que celebre¹⁰.

A los decretos que hoy nos ocupan se opuso el Gobernador Ángel Trías, para lo cual ejerció su facultad de veto regresándolo al Poder Legislativo por considerar esta Ley, además de cruel e inhumana, anticonstitucional; pero la Legislatura la aprobó nuevamente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. "Sin tener elementos legales para oponerse, el gobernador la mandó publicar sin más objeciones que una amplia aclaración puesta después del texto de la ley; y a pesar de que la prensa nacional realizó fuertes ataques a los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Periódico Oficial defendió la decisión de la autoridades..."¹¹. El decreto se publicó en el Periódico Oficial, siendo desde entonces ley vigente en el Estado de Chihuahua; de esa manera, según afirman Ignacio Almada Bay y Norma de León Figueroa en su investigación: -Las Gratificaciones por Cabelleras...-nuestra entidad llevaría la delantera en materia de gratificaciones por ese motivo, y la ciudad de Chihuahua se convirtió en la capital de los cueros cabelludos en América (pp.12-13). Desde mayo, hasta finales de ese año (1849), el Estado de Chihuahua había pagado 17 mil 896 pesos por cabelleras, afirma el diario de la capital del Estado "El Correo de Chihuahua" del 26 de junio de 1851.

¹⁰ EL FARO. Periódico de Gobierno del Estado de Chihuahua. Tomo III Martes 8 de mayo, y alcance del 12 de mayo de 1849, No. 19; y Tomo III, Martes 29 de mayo de 1849, No. 22.

¹¹ Francisco R. Almada. Resumen de Historia del Estado de Chihuahua. (Pp. 235-236).



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Los altos impactos económicos por la paga de cabelleras indias, así como los excesos de los cazadores de las mismas, afectaron las finanzas de por sí deterioradas de la entidad, por lo que los gobiernos en turno fueron cambiando el manejo de la política relacionada con la contrata a mercenarios, manteniendo las acciones de lucha que implicaban el apoyo de la población, así como las alianzas con el país vecino. Sin embargo, "a pesar de los esfuerzos que realizaban..., no podían detener las correrías de los indios en los territorios fronterizos por sí solos. Los indios habían aprendido rápidamente a usar la línea divisoria a su favor, logrando incluso enemistar a los mexicanos y estadounidenses debido a la imposibilidad de darles alcances una vez que cruzaban la frontera"¹²

La política Estados Unidos respecto a la implementación de reservaciones indias en las que los apaches recibían lo necesario para su subsistencia, redujo las incursiones guerreras de los indios en México, pero la cultura nómada se imponía en algunas tribus que, conducidas por líderes rebeldes y belicosos, se negaban a permanecer en las reservas estadounidenses, manteniendo durante las tres décadas y media posteriores a 1849, periodos intermitentes de guerra que, aunque ya no eran tan intensos y devastadores como el periodo comprendido de 1831 a 1850, impedían la

¹² Viridiana Hernández Fernández Los indios de la frontera en la relación diplomática de México y Estados Unidos 1821-1878 pág 116 Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. 2014.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

paz en Chihuahua, y seguían afectando gravemente a la población y el desarrollo de la entidad.

Bajo ese escenario, en 1880 se recrudecieron los ataques de los apaches comandados por Victorio, uno de sus jefes más aguerridos que vivían entonces; el Gobernador Luis Terrazas reorganizó la Junta de Guerra para enfrentar la lucha contra los apaches. Después de dos expediciones armadas que resultaron infructuosas por la estrategia evasiva de Victorio al lado americano regresando en cuanto se retiraban las milicias, el Gobernador planteó una tercera incursión, pero esta vez "comisionó al Coronel Joaquín Terrazas y al Mayor Juan Mata Ortiz para que levantaran acciones de voluntarios para emprender la persecución; el día 14 y 15 de octubre derrotaron a los indios en Tres Castillos, Municipio de Ahumada"¹³. Victorio murió el mismo día 14 en ese lugar, librando así su última batalla.

En el mismo apartado de la referencia anterior, el historiador Francisco R. Almada nos relata que, al regreso a la capital de Chihuahua del Coronel Joaquín Terrazas y sus hombres después de la batalla, "se levantó una subscripción popular en la mayoría de los Cantones, que importó diecisiete mil pesos que se les repartieron además de los precios oficiales (de doscientos pesos) sobre cabellera, y la suma de dos mil pesos por la cabeza de Victorio".¹⁴

¹³ Francisco R. Almada. Resumen de la Historia de Chihuahua. (Pág. 324)

¹⁴ *Ibid* (p 324.)



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Aunque algunos historiadores, entre los que se encuentran José Fuentes Mares y Federico García y Alba señalan que la muerte de Victorio y la batalla de Tres Castillos fue la etapa que quedó marcada en la historia como el fin de la lucha contra los llamados indios bárbaros; otros como Francisco R. Almada, afirman que la guerra se recrudeció por parte de los líderes apaches Ju y Gerónimo, los cuales intensificaron los ataques en su afán de venganza. Es el texto de Fernando Jordán, Crónica de un País Bárbaro el que, en el Capítulo "La Muerte de los Apaches", nos relata con singular precisión como vivieron unos y otros los cruentos enfrentamientos que todavía continuaron durante seis años más hasta que, muerto el indio Ju en 1883, Gerónimo se rindió ante el general estadounidense Miller en el año de 1886, siendo trasladado a una reservación india en el vecino país, lugar en el que murió en 1909.

Aunque los estudiosos de la apachería nos muestran evidencias de que las incursiones y los ataques esporádicos en el norte de México continuaron los años subsecuentes, habiendo datos de peleas todavía hacia principios del siglo XX, lo cierto es que, respecto a los decretos promulgados en Chihuahua el 11 y el 25 de mayo 1849 conocidos como Contratas de Sangre, no existen rastros de haber sido derogados oficialmente. Y el 7 de agosto de 1880, el Gobernador Joaquín Terrazas publicó el decreto del 31 de julio mediante el cual se declaraba el carácter oficial de la Nueva Colección de Leyes del Estado de Chihuahua; en ella se decretaban



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

vigentes las leyes anteriores no derogadas; y en su Sección de Milicia y Guerra se incluye la Ley 4ª, que esta vez hace la combinación de los decretos del 11 y el 25 de mayo de 1849, y que a la letra dice lo siguiente:

LEY 4º.

Art. 1º, Se declara que la guerra contra los indios bárbaros, en las actuales circunstancias, es la primera urgencia del Estado.

Art. 2º, Se faculta al Gobierno del Estado para que pueda hacer esa guerra, contratando voluntarios nacionales y extranjeros.

Art. 3º, La contrata ó contratas que celebre el Gobierno, serán bajo la base de cantidad determinada por cada indio muerto en acción de guerra, ó prisionero que se presente.

Art.4º, El Gobierno puede hacer los gastos prudentiales que estime necesarios para llevar adelante las contratas de que habla el artículo anterior.

Art. 5º, Las cuotas de que habla el artículo 3º, serán las siguientes: doscientos pesos por cada indio de armas muerto, y doscientos cincuenta pesos por cada prisionero de esta clase que sea presentado. Por cada india de cualquier edad o indio menor de catorce años, se pagará ciento cincuenta pesos, si se presentaren prisioneros.

Art. 6º, Los indios muertos ó prisioneros de que se trata el artículo anterior, ya sean presentados ante el ayuntamiento de cualquier Cantón, serán mandados pagar por el Gobierno previo el certificado del Ayuntamiento ante quien fueren presentados.



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Art. 7º, Cuando el Congreso esté en receso la Diputación permanente resolverá las dudas que se ofrezcan al Gobierno, en el cumplimiento de este decreto,

Art. 8º, El Gobierno dará cuenta al Congreso con las contratas que celebre.- Mayo 25 de 1849,¹⁵

Ralph A. Smith, Profesor de Historia del Abilene Christian College de Abilene, Texas, en su artículo The Scalp in the Borderlands 1835-1850 (pág. 17) afirma que, bajo el decreto de 1849, o su similar de 1880, el Estado de Chihuahua pagó por los últimos cueros cabelludos hasta 1886, fecha que coincide con el rendimiento de Gerónimo, pero no existen evidencias de un acto legislativo que haya derogado dichas leyes.

El último requerimiento público que encontramos documentado respecto a la solicitud de que sea derogada la Ley de Cabelleras, es la publicación del periódico local El Paladín de Chihuahua, retomada por el periódico El Monitor Republicano, diario de circulación nacional, con fecha en enero de 1887, rescatada por la obra del Dr, Carlos González Herrera y Ricardo León G, en donde está asentado lo que a la letra dice:

"Nosotros, a nombre de la honra del estado, del decoro del Congreso, de la caridad y de la civilización, suplicamos a los señores diputados, que

¹⁵ Nueva Colección de Leyes del Estado de Chihuahua. Guillermo Urrutia; Imprenta de Horcasitas Hermanos 1880, pag. 491. Versión digitalizada obtenida en el INFORAJ del TSJ Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

antes de cerrar el actual periodo de sesiones, deroguen esa ley, que si mucho antes tuvo razón de ser, hoy es una mancha en los códigos chihuahuenses"¹⁶. No encontramos respuesta por parte del Congreso del Estado a dicha publicación.

Aunque hacia principios del siglo XX todavía se registran eventos esporádicos y menores de lucha, otros fueron los acontecimientos políticos que se sucedieron en Chihuahua que requirieron la atención del gobierno, y los decretos de las Contratas de Sangre, si bien permanecieron vigentes, dejaron de ser positivos.

Hacia la tercera o cuarta década del siglo XX, los apaches optaron por diluirse entre la población. "Mantener un bajo perfil se convirtió en la única alternativa a la que el pueblo n´dee pudo aferrarse para sobrevivir durante el siglo pasado, pero aquello implicaba ocultar su lenguaje, su vestimenta y practicar sus costumbres a puerta cerrada, en situaciones controladas dentro de círculos familiares, sin gente que no perteneciera a su etnia"¹⁷.

A partir de las décadas de 1970 y 1980, las comunidades n´dee/n´nee/ndé y/o apache, comenzaron a resurgir para contar su historia y volver a organizarse lentamente, indagando por diversos medios los lugares en

¹⁶ Carlos González H. y Ricardo León G. Historia de los Pueblos Indígenas de México, Civilizar o exterminar. p. 286.

¹⁷ Iván Gómez Cruz. Diario la Verdad Ciudad Juárez, Chih.- agosto 2022.- con aportaciones de Martín Cristóbal Rojas Guevara. laverdadjz@gmail.com



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

donde se encuentran sus iguales. Datos conservadores proporcionados por algunos de sus representantes, nos hablan de un aproximado de 250 personas en el estado de Chihuahua, los cuales se encuentran buscando la manera de que el Gobierno de los diferentes niveles les reconozcan sus derechos; pero en relación al tema que hoy nos ocupa, indagando sobre la manera en que el Estado les garantice que sea retirada de los anales de la historia legislativa la ominosa Ley de Cabelleras, que significa para ellos y para las y los chihuahuenses un acto que, aún oprobioso, e inhumano y cruel como eran las guerras entonces, tuvo su momento histórico, pero que en la actualidad como entonces, su vigencia carece de total sentido.

Con ese propósito, en el mes de mayo de los corrientes un pequeño grupo de personas, en representación de apaches chihuahuenses, entre los que se encuentra la señora Bernarda Holguín Gámez, solicitaron a la suscrita que, en el marco de los actos conmemorativos que realizan relacionados con fechas importantes de su historia, se propiciara la derogación, por parte de esta LXVII Legislatura, del decreto conocido como la Ley de Cabelleras o Contratas de Sangre, con el propósito de que Chihuahua pueda saldar esa deuda histórica con el llamado pueblo apache, también conocido como pueblo n´deé/n´nee/n´dé.

Los decretos aprobados el 11 de abril y el 25 de mayo de 1849, mediante los cuales se establecían la Contratas de Sangre por el Gobierno de Chihuahua si bien ya no son positivos, se presume que permanecen



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

vigentes, pues en la búsqueda que realizamos en los archivos históricos de diversas instituciones como el del H. Congreso del Estado, de la Biblioteca Municipal, de la Mediateca Municipal, de la Secretaría de Cultura, y del Instituto de Formación y Actualización Judicial del Tribunal Superior de Justicia, así como entre historiadores del estado, investigadores del tema y representantes de al menos una Asociación Civil, no encontramos huellas de algún acto oficial para derogar los citados decretos, cuya vigencia fue refrendada como ya lo hemos señalado, a través del decreto del 31 de julio de 1880 emitido por el Congreso del Estado, en cuyo contenido se encuentra la síntesis de ambos bajo la denominación de Ley 4ª.

El pueblo apache o n´dee/n´nee/n´né, a través de diversas personas y agrupaciones, continúan firmes en su objetivo de derogar la Ley de Cabelleras, y para ello han trabajado en la búsqueda de alternativas que comprometan al gobierno chihuahuense de manera institucional en su propósito; así, en el mes de octubre del año 2000 el periódico nacional El Universal, a través de su corresponsal Carlos Coria Rivas, publicó la noticia del evento en el cual el entonces gobernador Patricio Martínez García, en representación del pueblo de Chihuahua, y la presidenta de la Tribu Apache Mescaleros, Sara Muzquez, en representación de los pueblos apaches mescalero, lipán, y chiricahua, firmaron el acuerdo de paz entre ambos pueblos el día 15 de octubre del año 2000.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Según documenta el periodista Antonio Garfio en la edición del 14 de octubre del 2022 del Heraldo de Chihuahua, el proyecto Chihuahua Apache, A.C. fundada en 1998, fue pieza clave en la promoción y desarrollo del evento en que se realizó la firma de la Reconciliación de La Paz entre el pueblo apache y el Gobierno de Chihuahua. En la publicación, Manuel Nicolás Salcido Hernández, integrante de la asociación civil referida, señala que en el año 2000, "...una vez que se tomó el acuerdo por el consejo tribal apache en Nuevo México, se mandó al primer emisario del pueblo para firmar el acuerdo con las autoridades de Chihuahua, ...Esta firma -continúa señalando el diario citado-, se dio porque nunca hubo un documento o algún archivo para decir que el gobierno mexicano o chihuahuense, estaba en paz con el pueblo apache, incluso seguían vigentes los acuerdos en el congreso, por lo que fue una magna celebración aceptada por el gobierno y la reservación".¹⁸

La iniciativa que como Grupo Parlamentario planteamos hoy ante esta LXVII Legislatura, y cuya facultad y procedimiento tienen como fundamento los artículos 64 fracción II, y 77 de nuestra Constitución Política, así como en el artículo 184 de la Ley Orgánica que nos rige, los cuales señalan que para abrogar o derogar cualquier ley o decreto se deben observar los mismos requisitos que para su formación, tiene como finalidad derogar los decretos del 11 de abril y del 25 de mayo de 1849, ambos

¹⁸ <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx> › cultura- 14 de octubre, es una fecha trascendental para el pueblo apache. 14 octubre 2022, Sección cultura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

complementarios uno del otro, así como el decreto del 31 de julio de 1880, todos ellos emitidos por el Congreso del Estado mediante los que se promulga en los primeros casos, y se declara vigente en el segundo, la conocida como Ley de Cabelleras o como Contratas de Sangre, ley que durante la segunda mitad del siglo XIX tuvo su más amplia aplicación en la guerra que libraron el pueblo mexicano y el pueblo apache, o n´dee/n´nee/n´dé.

El alcance de nuestra propuesta, además de que implica una alta responsabilidad, tiene un alto significado social, humano, constitucional y legal, compromete nuestros valores y nuestra ética como legisladores, y nos permite además, dejar huella en la historia parlamentaria de Chihuahua al cumplir con nuestra obligación política y humanitaria, pero lo que es más importante, nos permite saldar la deuda ancestral con el pueblo apache, n´dee/n´nee/ndé derogando de una vez y para siempre la Ley de Cabelleras, acabando así con las ignominiosas Contratas de Sangre."(SIC)

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer y resolver sobre la materia que ha sido señalada, así como de la iniciativa en cuestión.

II.- Como lo señalan las y los iniciadores en su exposición de motivos, en el desarrollo de nuestra Entidad, tenemos que pasamos por diversos eventos y movimientos armados, desde la colonia, la independencia y la época de nacimiento de una nueva nación, por lo que era, si se puede decir, normal que se tuvieran que realizar acciones que eran la única solución viable en aquella época, y que hoy son una verdadera aberración, pues ante los constantes ataques y enfrentamientos que se presentaban con los diversos pueblos que deambulaban por el territorio que en la actualidad es México y, específicamente, Chihuahua, es que las personas que se veían afectadas con dichos ataques es que exigieron a las autoridades que realizaran las diligencias necesarias que les brindaran paz y seguridad en sus hogares, bienes, posesiones y en el tránsito por los caminos que recorrían.

Lo anterior, no implica para nada una justificación de las acciones tomadas en ese momento tanto por las autoridades, como por las personas pertenecientes a los pueblos considerados como bárbaros, pues como lo señalan las y los precursores en su exposición de motivos, que a su vez, citan lo argumentado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

por el Doctor Víctor Orozco, en su conferencia de "Las Guerras indias en Chihuahua", en donde afirma que en esa etapa "*..hubo barbarie por ambos lados, el término de bárbaros les podría corresponder perfectamente igual a los mexicanos que a los apaches..*"¹⁹, por lo que no se puede dar toda la culpa solo a las autoridades, se trata solo de dar su justa dimensión a esos hechos de nuestra historia, los cuales evidentemente nadie los aprueba ni se quiere que se vuelvan a presentar.

Por otra parte, como se menciona en la exposición de motivos, desde el año de 1886, es que no se cuenta con datos fidedignos de que se sigan pagando por los cueros cabelludos que se les pudieran haber presentado a las autoridades locales de esa época, por lo que con la rendición del Indio Gerónimo ante las autoridades de los Estados Unidos de América, se redujeron considerablemente los ataques de unos y las persecuciones de los otros, con lo que dejaron de considerarse como indios bárbaros, traduciendo por el transcurso del tiempo en una ley vigente pero carente de positividad al no actualizarse los supuestos de la misma que le dieron vida.

¹⁹ Doctor Víctor Orozco Orozco. "Las Guerras Indias en Chihuahua" UACJ, RECURSOS ELECTRÓNICOS. <http://hdl.handle.net/20.500.11961/4078>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Lo anterior, trajo consigo la paz y seguridad por un par de décadas a nuestra Entidad, permitiendo con ello el desarrollo social, económico y cultural de los habitantes de la misma, garantizando el estado de derecho.

III.- Ahora bien, de una investigación realizada por esta Comisión de Dictamen Legislativo, así como de lo expuesto por las y los iniciadores no se han encontrado elementos que nos permitan afirmar que, los decretos de fechas 11 de abril y 25 de mayo de 1849, así como el del 31 de julio de 1880 en lo correspondiente a la Ley 4ª. de la Sección de Milicia y Guerra, a través de los cuales se faculta al Gobierno del Estado de Chihuahua a contratar voluntarios nacionales y extranjeros para hacer la guerra contra los llamados "indios bárbaros", fijando cuotas por indio muerto o prisionero, se encuentran vigentes o que fueron abrogados de manera específicamente por otro decreto posterior, lo cual no implica que dichos decretos se encuentren vigentes, pues si atendemos a los principios generales del derecho "una ley posterior deroga una anterior", lo cual puede ser por medio de la abrogación automática o derogación tácita.

Para una mayor explicación de lo anterior, y atendiendo a la técnica legislativa, en el libro intitulado "El ABC de la Técnica Legislativa en México para la Elaboración de Leyes y Reglamentos", emitido por la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el año 2017, nos permite



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

dar luz a la problemática planteada en la iniciativa de marras, al señalar que en los artículos transitorios de los decretos correspondientes, se tiene que en el *"apartado de la pérdida de vigencia de la norma o instrumentos jurídicos anteriores relacionados con una nueva disposición jurídica; en esta parte se presenta tanto la derogación como la abrogación; la primera implica la supresión de ciertas normas pertenecientes a alguna disposición jurídica, mientras que la segunda se refiere a la privación de los efectos jurídicos de la totalidad de una disposición jurídica. Para el caso de la derogación existen dos tipos: expresa, cuando la nueva ley lo especifica de manera clara y precisa; y la tácita, cuando la nueva disposición jurídica deroga disposiciones contenidas en otras leyes, si son contrarias o incompatibles a lo dispuesto en la nueva norma. Para el caso de la abrogación existen dos tipos: la automática, que ocurre cuando la disposición jurídica ha cumplido totalmente los fines para los cuales fue expedida expresamente; y la explícita, que precisa claramente la disposición jurídica que se elimina; se hace especificando el nombre completo de la norma, la fecha y el medio de publicación"*²⁰.

Además de que, de una revisión a los presupuestos de egresos del Estado de Chihuahua, no se contempla una partida presupuestaria específica para cumplir con lo que en su momento disponían los decretos en estudio, aunado a

²⁰ El ABC de la Técnica Legislativa en México para la Elaboración de Leyes y Reglamentos, emitido por la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el año 2017, pág. 141.



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

ello, el día 15 del mes de octubre del año 2000 el gobernador Patricio Martínez García, en representación del pueblo de Chihuahua, y la presidenta de la Tribu Apache Mescaleros, Sara Muzquez, en representación de los pueblos apaches mescalero, lipán y chiricahua, firmaron el acuerdo de paz entre ambos pueblos, con lo que se puso fin a la guerra iniciada siglos atrás, lo que nos permite afirmar que dichos decretos carecen de vigencia ya que su fin por el cual fueron emitidos ya no existe, además de que las personas pertenecientes a la tribu apache o ndee/n'nee/n'dé, dejaron de ser identificados como indios bárbaros, operando la abrogación automática.

IV.- Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York, entró en vigor el 23 de marzo de 1976) es el primer instrumento internacional que postula disposiciones relativas a la pena de muerte, al establecer en el artículo 6 el derecho a la vida como derecho inherente a la persona humana, y subraya que "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente", además establece que "en los países que no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad a las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a disposiciones del presente Pacto", y que "esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de tribunal competente", de conformidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

con el párrafo segundo del citado artículo. Nuestro país se adhirió a este Pacto el 18 de diciembre de 1980; y se ratificó en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 24 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año²¹.

Adicionalmente en el *"segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dedicado, específicamente, a la abolición de la pena de muerte (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989), prohíbe la pena de muerte, y únicamente permite a los Estados partes "mantenerla en tiempo de guerra, cuando se trate de delitos sumamente graves de carácter militar, siempre y cuando hayan formulado una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él". Resalta, en su Preámbulo, que "la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y a desarrollar progresivamente los derechos humanos". En el artículo 1o. dispone que "no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte del presente Protocolo", y estatuye también que "cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su*

²¹ [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200019#:text=c\)%20La%20Constituci%C3%B3n%20federal%20aboli%C3%B3,los%20art%C3%ADculos%2014%20y%2022.](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200019#:text=c)%20La%20Constituci%C3%B3n%20federal%20aboli%C3%B3,los%20art%C3%ADculos%2014%20y%2022.)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

*jurisdicción" (punto 2). México es un Estado parte de este Protocolo, y publicó el Decreto promulgatorio el 26 de octubre de 2007"*²².

Derivado de lo anterior, durante el sexenio de Vicente Fox Quezada, por decreto de fecha 21 de abril de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2005, se suprimió la pena de muerte en el Código punitivo militar y se sustituyó por la pena de prisión de 30 a 60 años, así mismo se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la abolición de esta repugnante pena de manera radical el 9 de diciembre de 2005 mediante la reforma al artículo 22, el cual nos permitimos transcribir:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."²³

²² Idém

²³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Y se eliminó del artículo 14 Constitucional la referencia de la privación de la vida, con lo que quedó abolida de manera absoluta la pena de muerte de nuestro sistema jurídico.

V.- Ahora bien, con la reforma a la Constitución Política Federal, durante el sexenio de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de Derechos Humanos con la que nuestras autoridades, sin importar el Poder Público u orden jurídico al que pertenezcan tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar, promover y preservar los derechos humanos de todas las personas, incorporando todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.

La anterior reforma constitucional cambió el paradigma del sistema judicial de nuestro país, al preceptuar la obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona, lo que se traduce aun y cuando existiera una Ley o Decreto que permitiera una violación de los derechos humanos, las autoridades judiciales y administrativas deben de preferir la norma que permita la protección más amplia de las personas, aun en el caso de la comisión de delitos, por lo que no



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

se puede aplicar una norma contraria a los derechos humanos, siendo el máspreciado y valorado el de la vida.

Aunado a lo anterior, en el artículo noveno transitorio, se estableció claramente que: *"Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto."*, siendo los decretos aludidos en el cuerpo de la iniciativa en estudio, una disposición que la contraviene por lo que válidamente podemos afirmar que operó una derogación tácita, pues la pena de muerte constituye una violación de derechos humanos, particularmente la vida y del derecho a no sufrir tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

En cuanto a la participación ciudadana a través del microsítio "Buzón Legislativo Ciudadano" de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Es así, como quedó explicado en los párrafos que anteceden los decretos de fechas 11 de abril y 25 de mayo de 1849, así como el del 31 de julio de 1880 en lo correspondiente a la Ley 4ª. de la Sección de Milicia y Guerra, carecen de vigencia por lo que nos encontramos jurídicamente imposibilitados de acordar de conformidad lo planteado por los iniciadores, ya que dichos decretos fueron



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

abrogados automáticamente por el cumplimiento de su fin y el transcurso del tiempo, así como tácitamente por ser contrarios a los Derechos Humanos.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, declara que los decretos de fechas 11 de abril y 25 de mayo de 1849, así como el del 31 de julio de 1880 en lo correspondiente a la Ley 4ª. de la Sección de Milicia y Guerra, carecen de vigencia dado que fueron abrogados automáticamente por el cumplimiento de su fin en el año de 1886, así como tácitamente por ser contrarios a los Derechos Humanos consignados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte; además de que las personas pertenecientes a la tribu apache o ndee/n'nee/n'dé, no son indios bárbaros.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Acuerdo, en los términos correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVII LEGISLATURA

DCPCI/05/2023

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha 29 de agosto de dos mil veintitrés.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADA ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO PRESIDENTA			
	DIPUTADO EDIN CUAHTÉMOC ESTRADA SOTELO SECRETARIO			
	DIPUTADO NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ VOCAL			
	DIPUTADA ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ VOCAL			
	DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa identificada con el número 2108.